

Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/329/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000081 presentadas ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517223000081, en la que requirió lo siguiente

"Deseo saber del Fondo Héroes de la Salud. 1.-Su padrón de beneficiarios. 2.- En monto total recaudado. 3.- En monto total dispersado a los beneficiarios que recibieron ese apoyo. 4.- El monto económico que recibió cada trabajador. 5.- El nombre del Personal de Salud que desarrolló acciones de prevención y atención por la pandemia de COVID-19. 6.- El nombre de los trabajadores que estuvieron en primera línea." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Solicitud de información, no atendida por la autoridad..." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 15 y 16.
- IV. Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, la autoridad requerida presentó sus manifestaciones por medio de dos oficios.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

- II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
VI.-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..."
(Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información a saber:

- *Deseo saber del Fondo Héroes de la Salud. 1.- Su padrón de beneficiarios. 2.- En monto total recaudado. 3.- En monto total dispersado a los beneficiarios que recibieron ese apoyo. 4.- El monto económico que recibió cada trabajador. 5.- El nombre del Personal de Salud que desarrolló acciones de prevención y atención por la pandemia de COVID-19. 6.- El nombre de los trabajadores que estuvieron en primera línea.*

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

➤ **Agravio.**

En fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión por la omisión a la contestación de su solicitud de información por parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.

➤ **Alegatos.**

En fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, el Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, presento dos oficios en los cuales manifiesta que ya se encuentra una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que anexa en la presentación de sus alegatos, obrando en el oficio SST/SAF/DRH/741/2023, en el cual el Director de Recursos Humanos, expone que “después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno de recaudación y/o dispersión de tal cual lo cita Fondo Héroes de la Salud, ya que este no es un programa ejercido por los Servicios de Salud de Tamaulipas”.

Recurso de Revisión: RR/329/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517223000081.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y
Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



marzo 28, 2023

SST/SAF/DRH/741/2023

Asunto:
Folio 7223000081

Lic. Dellanira Octavia Trujillo Soto
Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública
De la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D.
Servicios de Salud Tamaulipas.
Presente.-

En atención y cumplimiento al Art. 6º Párrafo Segundo y Art. 8º, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art.39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente al Oficio Núm. SST/DJTyAIP/1323-2023 con FOLIO: 7223000081, atendiendo la solicitud de información se deriva lo siguiente:

R. En expresa atención a su solicitud de información y después de una búsqueda exhaustiva de lo requerido me permito comunicarle que no se encontró registro alguno de recaudación y/o dispersión de tal cual lo cita "Fondo Héroes de la Salud", ya que dicho fondo no es un programa ejercido por estos Servicios de Salud de Tamaulipas.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión le reitero mis apreciables atenciones sin olvidar enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. José Luis Vázquez de la Cruz
Director de Recursos Humanos



DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CD. VICTORIA, TAM.

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios en formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

➤ **Razón de la decisión.**

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió información referente al padrón de beneficiarios, total recaudado, total dispersado a los beneficiarios, monto económico que recibió cada trabajador, nombre del personal de salud que desarrollo acciones de prevención y atención por el COVID-19 y nombre de los trabajadores que estuvieron en primera línea, todo lo anterior en relación al Fondo Héroes de la Salud.

De lo antes descrito, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a lo solicitado en el tiempo establecido por la Ley de la materia Local, por lo cual este fue motivo para que el solicitante presentara recurso de revisión ante la falta de respuesta, admitido el recurso se dio apertura para el periodo de alegatos, momento en el que

la autoridad requerida procedió a dar respuesta, a través de el Director de Recursos Humanos el cual manifiesta que no cuenta con información referente a registro alguno de recaudación y/o dispersion del Fondo Heroes de la Salud, ya que este fondo no es ejercido por los Servicios de Salud de Tamaulipas.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en aras de proteger y dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que esta ponencia después de realizar el estudio de la respuesta proporcionada, no le es posible pasar desapercibida la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, por lo que impide validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de la información requerida por el solicitante, ya que no se tiene la certeza, en el sentido de que se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado; toda vez que, de acuerdo al Decreto Gubernamental de fecha Veintitrés de abril del dos mil veinte, mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Fondo "Héroes de la Salud" expide lo siguiente:

3.5 Instancia(s) Ejecutora(s)

Las instancias ejecutoras y responsables de instrumentar los procesos de operación del Fondo serán el Sistema DIF Tamaulipas en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus competencias.

...

3.6 Instancia(s) Normativa(s).

La instancia normativa y responsable de la interpretación de las presentes Reglas de Operación, así como de su operación, seguimiento y evaluación, será el Sistema DIF Tamaulipas a través de su Dirección Administrativa. Asimismo, el Fondo contará con un órgano colegiado denominado Comité Técnico, encargado de supervisar el buen funcionamiento del Fondo y resolución de situaciones especiales que requieran ser analizadas, integrado por 5 (cinco) miembros propietarios y conformado con la siguiente estructura:

I. El/la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas que fungirá como Presidente.

II. El/la titular de la Dirección General del Sistema DIF Tamaulipas.

III. El/la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

IV. El/la titular de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, quien vigilará el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación y los acuerdos del Comité Técnico.

V. El/la titular de la Dirección Administrativa del Sistema DIF Tamaulipas, quien fungirá como Secretario Técnico del Fondo.

Cada uno de los miembros del Comité Técnico tendrán carácter honorífico y podrán designar a un suplente, quienes deberán comunicar por escrito el nombre de la persona designada.

El Comité Técnico contará con una o un Secretario de Actas, quién será designado por el o la titular de la Dirección de Planeación e Innovación del Sistema DIF Tamaulipas.

Las decisiones del Comité Técnico serán colegiadas y cada integrante del Comité tendrá derecho a voto, el cual será ejercido por el o la titular y en ausencia de éste, por el suplente designado.

Tendrán derecho a voz, el o la Secretario de Actas y o la titular de la Contraloría Gubernamental.

El Comité Técnico resolverá en todo momento lo que no esté debidamente previsto en las presentes Reglas de Operación.

...

3.7 Coordinación Institucional.

A través del Fondo se implementarán acciones de coordinación interinstitucional que consoliden los esfuerzos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante sus servidoras y servidores públicos de los tres poderes del Estado y organismos descentralizados y la sociedad civil, por medio de sus ciudadanas, ciudadanos y empresarios, fungiendo como eje rector el Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante las cuales se buscará incentivar y garantizar el bienestar de las y los trabajadores del sector salud, que son sujetos a un nivel de riesgo mayor, para contraer enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), garantizando con ello su bienestar y el de sus familias.

...

4.1 Proceso de Ejecución.

...

2. La Secretaría de Salud deberá integrar un listado del personal, denominado Padrón de Beneficiarios adscritos, que formará parte de la población objetivo establecida en el numeral 3.2 de las presentes Reglas de Operación.

3. La Secretaría de Salud designará un área responsable para el proceso de ejecución del presente Fondo, quien fungirá como enlace responsable para análisis, trámite, gestión y operación del Padrón de Beneficiarios del Fondo ante el Sistema DIF Tamaulipas.

...

...

8. El Comité Técnico determinará, en su primera sesión de instalación los montos que se otorgará a las y los beneficiarios a través de los apoyos económicos, así como de la contratación de póliza de seguro, ya que éstos estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Fondo en mención.

9. La Dirección Administrativa del Sistema DIF Tamaulipas presentará al Comité Técnico, el reporte financiero de la conciliación bancaria del Fondo, consistente en un informe desglosado del total de aportaciones voluntarias, así como también deberá presentar ante la Junta de Gobierno, el estado de actividad financiera correspondiente a dicho Fondo.

...

...

4.3 Ejecución

El Sistema DIF Tamaulipas será responsable de la correcta ejecución del Fondo, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, todos ellos del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus atribuciones. Todo lo no contemplado en las presentes Reglas de Operación, podrá ser subsanado por el Comité Técnico.

De lo anterior, se puede advertir que el "Fondo Héroes de la Salud" es responsabilidad de tres instancias, de las cuales una de ellas será la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, dicho fondo contara con un Comité Técnico, siendo el Presidente de este el/la Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, como también se advierte que la encargada de realizar el listado del Padrón de Beneficiarios adscritos al Fondo, será la autoridad ahora requerida, y será el Comité Técnico quien determinara los montos que se otorgara a las y los beneficiarios a través de los apoyos económicos.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la solicitud de información fue turnada al área de Recursos Humanos solamente, por lo tanto no existe la certeza de que la respuesta brindada sea del todo definitiva, ya que no se acredita que dicha solicitud se haya turnado a las demás áreas que pudieran contar con lo solicitado, siendo uno de los principales el Titular de la Secretaría de Salud, por lo tanto se tiene que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido en la ley local de la materia para la debida atención de la solicitud de información del solicitante, como tampoco los principios de congruencia y exhaustividad descritos en párrafos anteriores.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280517223000081 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al

particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *En relación al Fondo Héroes de la Salud:*
- *1.- Su padrón de beneficiarios.*
- *2.- En monto total recaudado.*
- *3.- En monto total dispersado a los beneficiarios que recibieron ese apoyo.*
- *4.- El monto económico que recibió cada trabajador.*
- *5.- El nombre del Personal de Salud que desarrolló acciones de prevención y atención por la pandemia de COVID-19.*
- *6.- El nombre de los trabajadores que estuvieron en primera línea.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *En relación al Fondo Héroes de la Salud:*
- *1.- Su padrón de beneficiarios.*
- *2.- En monto total recaudado.*
- *3.- En monto total dispersado a los beneficiarios que recibieron ese apoyo.*
- *4.- El monto económico que recibió cada trabajador.*

- 5.- *El nombre del Personal de Salud que desarrolló acciones de prevención y atención por la pandemia de COVID-19.*
- 6.- *El nombre de los trabajadores que estuvieron en primera línea.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis

Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



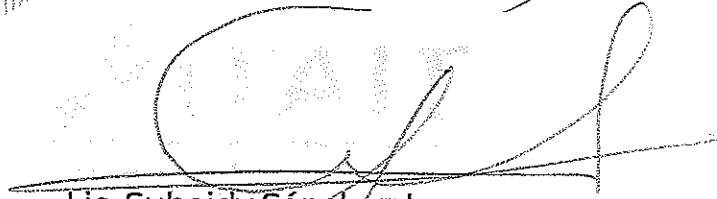
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

